



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10458
17 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 532 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, frente al elegible **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 158753, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003336 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003336 del 2020, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 20211000000506 del 2021 y por el acuerdo No. 20211000000606 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003336 del de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 158753, mediante la Resolución No. 18757 del 02 de diciembre de 2023, publicada el día 15 de diciembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM solicitó mediante radicado No. **555720110** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	15875 3	4	80162244	Jonathan Javier Escobar Galindo
Justificación				
“Las certificaciones aportadas no permiten tener claras las funciones desempeñadas. “				

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM para el empleo denominado **PROFESIONAL**

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 532 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, frente al elegible **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 158753, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3.”

ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 158753, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 532 del 28 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 06 de julio de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 07 de al 21 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 532 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, frente al elegible **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 158753, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la **Convocatoria**, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).”

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).”

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(…)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 532 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, frente al elegible **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 158753, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3.”

el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto). “

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, elevó la solicitud de exclusión en contra del señor **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 158753.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 158753.
- iii. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 158753, frente al elegible **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 18757 del 02 de diciembre de 2023 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 532 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, frente al elegible **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 158753, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3.”

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 158753.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 158753.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal del del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM se precisa que el **MEFCL** vigente para la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con la OPEC No. 158753, fueron los siguientes:

OPE C	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1587 53	Profesional Especializado	2028	15	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: ejecutar las actividades técnicas y administrativas necesarias para garantizar que los procesos en los que interactúa la subdirección de metrología física en longitud y sus aplicaciones, cumplen con la misión y se logren los objetivos institucionales de acuerdo con las políticas de la entidad, acuerdos internacionales, estándares de calidad y las normas vigentes.</p> <p>Funciones:</p> <p>1. Preparar informes y material bibliográfico sobre actividades desarrolladas en los proyectos de i d i y aplicación de métodos en metrología en que participe de acuerdo con los lineamientos técnicos y normativos establecidos.</p>				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 532 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, frente al elegible **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 158753, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3.”

2. Ejecutar las actividades requeridas por el grupo o grupos de investigación de la subdirección de metrología física, que contribuyan al sostenimiento como centro de investigación y desarrollo tecnológico.

3. Realizar procesos de capacitación para el mejoramiento de los servicios de la subdirección y para la efectiva transmisión del saber metrológico en longitud y sus aplicaciones.

4. Ejecutar proyectos para el desarrollo de patrones que permitan el mejoramiento del servicio y ampliación de las capacidades de medición y calibración en longitud y sus aplicaciones, atendiendo las políticas institucionales y las necesidades del país.

5. Realizar las actividades técnicas y administrativas requeridas para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el manual integrado de gestión y los compromisos internacionales, tales como elaboración y revisión de documentos, realización de informes de gestión, reportes de actividades de mejoramiento, participación en los procesos de auditorías internas y evaluaciones par, comparaciones internacionales, entre otros, de acuerdo con las políticas y normativas que permitan mantener y mejorar las capacidades de medición y calibración.

6. Atender los requerimientos de la RCM y los servicios metrológicos que ofrece el instituto y conceptuar en aspectos de la metrología científica e industrial y sus aplicaciones, de acuerdo con las políticas, manuales, procedimientos, instrucciones y la programación definida.

7. Desarrollar las actividades pertinentes para la custodia, conservación y aseguramiento de la trazabilidad de los patrones nacionales de medida al sí y preparar los estudios para proponer o actualizar la designación.

8. Desarrollar las actividades relacionadas con los grupos de trabajo de del sistema interamericano de metrología del sim y o los comités consultivos cipm-bipm de la magnitud bajo su responsabilidad, y de otros eventos o comités nacionales o internacionales de metrología, cuando sea así sea designado.

9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño, el nivel jerárquico y la naturaleza del empleo.

Estudio: Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 1:

Estudio: Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 2:

Estudio: Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada.

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del elegible JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO.

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia del aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003336 de 2020, el cual señala:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 532 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, frente al elegible **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 158753, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3.”

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. **Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores**, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*”

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, **siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.**”*

Lo anterior expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por la aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Conforme a lo anterior, frente al requisito de pregrado es necesario manifestar que el elegible, aportó diploma de grado expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **el día 25 de junio de 2010**, que da cuenta que el elegible es **LICENCIADO EN FÍSICA**; lo anterior para especificar que a partir de dicha fecha se contabiliza la experiencia profesional relacionada.

Por otra parte, frente al requisito de posgrado, el elegible aportó el Acta de Grado No. 47 expedido por la Universidad Libre el **04 de octubre de 2019**, en el cual consta que el aspirante es **MAGISTER EN INGENIERÍA**, no obstante, dicho programa no guarda relación con las funciones del empleo², toda vez que dentro de su pensum académico y malla curricular se evidencian asignaturas como “ESTADÍSTICA AVANZADA Y DISEÑO DE EXPERIMENTOS”, GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍA” y “MODELO DE DESARROLLO SOSTENIBLE”, entre otros, las cuales no se acompañan con el empleo OPEC No. 158753, dado que este se orienta al desarrollo de actividades técnicas, administrativas, preparación de informes de proyectos de I+D+I, así como la atención de requerimientos y servicios de metrología científica e industrial.

En este orden, no es posible aplicar al elegible lo exigido en el Requisito Mínimo, ni lo contemplado en la alternativa No. 2, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en la alternativa No.1 del Manual de Funciones del INM.

Por otro lado, el aspirante aportó la siguiente documentación en la plataforma SIMO, en el apartado de experiencia, el cual será objeto de estudio en la presente actuación:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
COLEGIO HELADIA MEJIA (IED)	Docente Proyecto Media Fortalecida	18-Feb-15	30-Jul-15
Universidad Manuela Beltrán	Docente de Física y Matemáticas	13-Jul-20	11-Dec-20
Universidad Manuela Beltrán	Coordinador de Ciencias Básicas Virtual	14-Jan-18	28-Dec-19
Instituto Infantil y Juvenil	Docente de Física y	06-Feb-08	30-Nov-14

Así las cosas, se procede a realizar el análisis frente a cada certificación laboral aportada por la elegible:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Instituto Infantil y Juvenil	Docente en el Área de Matemáticas y	06/02/2008	30/11/2014	En lo que respecta al periodo del 06/02/2008 al 24/06/2010 certificado por la Institución, se tiene que

² <https://www.unilibre.edu.co/bogota/facultad/posgrado/ingenieria/maestria-en-ingenieria#plan-de-estudios>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 532 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, frente al elegible **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 158753, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3.”

	Física			<p>el mismo corresponde a una fecha anterior a la fecha de obtención del título profesional, ante lo cual vale la pena reiterar lo dispuesto en el literal k, del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico de Convocatoria, el cual dispone que la experiencia profesional es la adquirida a partir de dos (2) momentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A partir de la fecha de terminación de materias. • A partir de la fecha de obtención del título profesional. <p>Por lo anterior expuesto, la experiencia obtenida por el elegible en dicha certificación NO corresponde a experiencia profesional; por lo cual la misma NO ES VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.</p> <p>Frente al periodo del 25/06/2010 al 30/11/2014 el Documento no es válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no se certifican las funciones desarrolladas en el cargo.</p>
Alcaldía Mayor de Bogotá	Docente grado 2 nivel A	18/02/2015	30/07/2015	<p>Teniendo en cuenta la certificación en mención, vale la pena manifestar lo establecido en el Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de selección el cual establece:</p> <p>“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia</p> <p>(...)</p> <p>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • <u>Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</u> • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia (...).”</u> <p>Por lo anterior expuesto, la presente certificación NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia toda vez que, NO cumple con los requisitos exigidos en el Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo, toda vez que el mismo indica que “(...) al momento de su retiro se desempeñaba como Docente Grado 2 Nivel A (...)”, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.</p>
Universidad	Coordinador	14/01/2019	28/12/2019	DOCUMENTO NO VALIDO PARA ACREDITAR EL

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 532 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, frente al elegible **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 158753, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3.”

Manuela Beltrán	Ciencias Básicas			<p>REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA, teniendo en cuenta que la presente certificación no detalla las funciones u actividades desempeñadas por el elegible; por lo cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el “Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” del 2021, el cual establece lo siguiente frente a la experiencia relacionada:</p> <p>“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?”</p> <p><i>Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.</i></p> <p><i>Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.”</i></p> <p>Por lo anterior expuesto, se tiene que la constancia laboral aportada por el elegible no detalla las funciones por el desempeñadas, por lo cual no es dable establecer una relación entre estas con las funciones del empleo.</p>
	Docente de Planta	16/01/2020	02/06/2020	<p>Frente a la certificación en mención, vale la pena manifestar lo establecido en el Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de selección el cual establece:</p> <p>“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia</p> <p>(...)</p> <p><i>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Nombre o razón social de la entidad que la expide.</i> • <i>Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</i> • <i>Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</i> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. <u>No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la</u></i>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 532 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, frente al elegible **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 158753, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3.”

				<p><i>Experiencia (...).”</i></p> <p>Por lo anterior expuesto, la presente certificación NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia toda vez que, NO cumple con los requisitos exigidos en el Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo, toda vez que el mismo indica que “(...)desempeñando actualmente el cargo de <i>Docente de Planta (...)</i>”, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.</p>
--	--	--	--	---

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al aspirante **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18757 del 02 de diciembre de 2023 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 158753, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, no cumple con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional de Metrología -INM, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 158753; configurándose para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 18757 del 02 de diciembre de 2022 y por tanto a la recomposición automática³ de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.162.244 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18757 del 02 de diciembre de 2023 para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 158753, del Instituto Nacional de Metrología -INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18757 del 02 de diciembre de 2022 para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 18757, ofertado en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003336 del 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

³ “ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

Continuación Resolución 10458 de 17 de agosto del 2023 Página 11 de 11

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 532 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, frente al elegible **JONATHAN JAVIER ESCOBAR GALINDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 158753, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3.”

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ MÁRQUEZ**, Directora General del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM en las direcciones electrónicas director@inm.gov.co, contacto@inm.gov.co y a **CIRO ALBERTO SÁNCHEZ**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, en la dirección electrónica comisiondepersonal@inm.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIAN SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III